



**TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL N° 2 CAUSA N° 2543**

“XXXXX

**XXXXX s/ Infracción Art. 145 bis, 145 ter
incisos 1°, 7° párrafos anteúltimo y
último (según Ley 26.842) del Código
Penal de la Nación; Arts. 5, inciso ‘E’ y
11, inciso ‘A’ de la Ley**

23.737”.-----

REG. DE SENTENCIAS N° _____.-

/n la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, en mi carácter de Juez de Cámara integrante de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, con la presencia del Sr. Secretario, Dr. Andrés Flores, y de conformidad con las previsiones del artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.307) es que vengo a dictar sentencia en la causa nro. **2543** del registro del Tribunal, seguida contra **XXXXX** -de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. XXXXX, nacida el 22 de septiembre de 1992 en esta ciudad, hija de xxxxx y de xxxxx, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal xx - Mujeres- de Ezeiza-. Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo, a cargo de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos -PROTEX-, y por la defensa de la nombrada el Dr. Santiago Finn, Defensor Público Oficial.-

VISTOS:

*Fecha de firma: 27/12/2017
Alta en sistema: 16/10/2018*

*GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES FLORES, SECRETARIO DE JUZGADO*

Firmado por: JORGE LUCIANO



I.- El Sr. representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa instructoria, en su requisitoria de fs. 735/749 solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones de conformidad con las previsiones del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de continuar con el proceso y dirimir la responsabilidad penal que le correspondería a la imputada de autos.-

Así, el Sr. Agente Fiscal describió su acusación de la siguiente forma *"...se le imputa a XXXXX, el haber acogido a una persona menor de trece años de edad -con identidad reservada en autos- en abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de facilitar y comercializar con las actividades de prostitución que la menor ejercía, dentro del asentamiento poblacional "Villa 31" de esta ciudad, y junto con una persona de sexo femenino conocida como "XXXXX" o "XXXXX" y una persona de sexo masculino conocida como "XXXXX" o "XXXXX", que aún no han sido habidos en la presente investigación. Dicha conducta se reiteró en tres oportunidades o períodos, el primero comprendido entre el 26 de junio de 2015 hasta el 14 de julio del mismo año, el segundo entre el 3 de agosto de 2015 y el 14 de septiembre del mismo año y el último, entre el 8 y 16 de febrero del 2016 -cuando la menor ya había cumplido los 14 años de edad-. Asimismo, se le endilga a XXXXX el haber suministrado gratuitamente a la persona menor de edad damnificada en autos, sustancias estupefacientes con fines de consumo".-*

En cuanto a la calificación legal acogida por el señor Agente Fiscal de primera instancia, estableció en primar lugar, que la conducta desplegada por XXXXX encuentra adecuación típica en el delito de trata de personas, agravado por ser en perjuicio de personas menores de edad, por haber abusado de su situación de vulnerabilidad,





consumando la explotación de su víctima, en tres hechos y con la intervención de más de tres personas, por la que habrá de responder en calidad de coautora penalmente responsable (artículos 145 *bis*, 145 *ter* incisos 1°, 7° párrafos anteúltimo y último -según Ley 26.842-, y artículo 45 del Código Penal de la Nación).-

Y por otra parte, le atribuyó a la nombrada XXXXX la conducta encuadrada jurídicamente en el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito, agravado por haber sido cometido en perjuicio de menores de 18 años de edad, en calidad de autora (artículos 5, inciso 'E' y 11, inciso 'A' de la Ley 23.737, y artículo 45 del Código Penal de la Nación). Ambas conductas atribuidas a la imputada, determinó el Sr. Agente Fiscal, concurren entre sí de manera real (artículo 55 del Código Penal de la Nación).-

He aquí la plataforma fáctica que limita esta instancia oral.-

Por último, es menester mencionar que con fecha 8 de agosto de 2016, el Juzgado de instrucción resolvió archivar la investigación respecto de la localización de las personas identificadas en autos como "XXXXX", "XXXXX" y "XXXXX" (ver fs. 1369).-

II.- En la etapa de instrucción, se invitó a la encausada a prestar declaración indagatoria de conformidad con las previsiones del artículo 294 del código de forma.-

En efecto, con fecha 18 de febrero de 2016, brindó su versión de los hechos manifestando que *"...yo con esta persona solo consumo, yo no la hacía consumir, ni tampoco la hacía prostituirse, esta persona vivía con XXXXX, porque ella me lo decía. No sé quién es XXXXX, ni tampoco las otras personas"* (fs. 602/603).-

III.- Ahora bien, el acta obrante a fs. 1368/1370 ilustra la



celebración de la audiencia de juicio abreviado en la que el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Colombo, postuló un cambio de calificación legal del hecho, y solicitó al Tribunal se condene a XXXXX como autora penalmente responsable del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito agravado por haberse realizado en perjuicio de un menor de 18 años a la pena de **cuatro (4) años de prisión, multa de quince (15) unidades fijas, accesorias legales y costas** (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal de la Nación y artículo 5to, inciso 'E', agravado por el artículo 11vo, inciso 'A', ambos de la Ley 23.737).-

Ahora bien, en dicha oportunidad, XXXXX admitió la responsabilidad por el hecho que se le adjudicara por parte del Sr. Fiscal de Juicio como así también prestó conformidad con la calificación legal, la sanción penal y la modalidad de cumplimiento requeridas.-

IV.- A fojas 1373 obra el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia de *visu* conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.-

Allí, el suscripto interrogó a la encartada acerca de sus condiciones personales y de la comprensión sobre el alcance del acuerdo presentado, manifestando que entendía las consecuencias del acuerdo suscripto, ratificándolo en un todo. Por lo tanto, procedí a analizar en base a lo expuesto hasta aquí y al cúmulo de pruebas obtenidas en la instrucción.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Así, entiendo que el acuerdo de juicio abreviado de fs. 1368/1370 satisface los requisitos exigidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, habiendo sido planteado con pleno consentimiento de la procesada, admitiendo así durante la audiencia





celebrada a tal efecto el hecho tal como le fuera descrito en el requerimiento de elevación a juicio citado -ello sin perjuicio del cambio en la calificación efectuado por el Sr. Fiscal de Juicio-, observando que la solución a la que arribaran las partes, se encuentra dentro de los parámetros que la ley establece, razón por la cual entiendo que corresponde su tratamiento.-

II.- Sentado ello, según el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones -al cual debo atenerme en el marco de las previsiones del artículo 431 bis del ordenamiento de forma-, tengo acreditado que la encartada **XXXXX** suministró material estupefaciente a título gratuito a una persona menor de edad -con identidad reservada en autos-, en varias oportunidades de los diferentes períodos en que la menor se ausentó de su domicilio, el primero comprendido entre el 26 de junio de 2015 hasta el 14 de julio del mismo año, el segundo entre el 3 de agosto de 2015 y el 14 de septiembre del mismo año y el último, entre el 8 y 16 de febrero del 2016, en el asentamiento poblacional “Villa 31” de esta ciudad.-

III.- Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario. Ello así, según el detalle, la descripción y la pertinente valoración efectuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y el reconocimiento de la imputada, quien consintió de plena conformidad, el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este Tribunal, y lo ratificó en la audiencia respectiva.-

Así las cosas, y sin perjuicio de compartir los elementos de prueba valorados por el Ministerio Público Fiscal en la anterior instancia, corresponde a esta altura realizar una enumeración de las probanzas colectadas a lo largo de esta investigación, a saber:



- 1.- Denuncia efectuada por la madre de la menor en la sede de la Comisaría 46ª de la Policía Federal Argentina (fs. 1/2);
- 2.- Declaración testimonial del Subinspector Miguel Nieva de la Comisaría 46ª de la Policía Federal Argentina (fs. 3/4);
- 3.- Declaración testimonial de la madre de la menor (fs. 17, 33/36, 98/105, 345/347, 456 y 466/467);
- 4.- Informe del Programa Las Víctimas Contra las Violencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 18/22);
- 5.- Informe Médico del Hospital Juan A. Fernández respecto de la menor (fs. 45/48, 93/97, 108 y 518);
- 6.- Nota actuarial (fs. 53);
- 7.- Denuncia efectuada por la Fundación María de los Ángeles (fs. 74/86);
- 8.- Informe Social del Hospital Juan. A. Fernández (fs. 87/89);
- 9.- Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y derechos Humanos (fs. 106);
- 10.- Informe psicológico del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de la menor (fs. 112);
- 11.- Declaración testimonial de XXXXX xxx (fs. 122/126);
- 12.- Informe de la División Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina (fs. 130);
- 13.- Informe de las tareas de inteligencia de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (fs. 131 y 136/151);
- 14.- Informe de las tareas de inteligencia de la Unidad





Especial de ICIA de la Gendarmería Nacional (fs. 252/260, 341/343, 350/359, 360/369, 454/455, 490/501, 512/515, 564/571 y 721/722);

15.- Transcripción de la “Cámara Gesell” a la menor (fs. 271/305);

16.- Declaración testimonial de XXXXX
(fs. 348/349);

17.- Informes de la Fundación María de los Ángeles, respecto de la menor (fs. 406/415, 416/417, 419/420, 422/423, 425/427, 535/538, 539/543, 609/611, 612/613, 615/616, 618/620, 621/623 y 638/640);

18.- Declaración testimonial de XXXXX
(fs. 458/459);

19.- Declaración testimonial del Cabo Cristina Soledad Velásquez de la Gendarmería Nacional (fs. 463/465);

20.- Declaración testimonial del Cabo Orlando Miguel Scribano de la Gendarmería Nacional (fs. 505/509 y 570);

21.- Declaración testimonial del Cabo Luís Alberto Liendro de la Gendarmería Nacional (fs. 511 y 569);

22.- Nota actuarial, efectuando una reseña de lo hasta aquí actuado (fs. 521/540);

23.- Acta de procedimiento de la detención de XXXXX (fs. 562/564);

24.- Acta de notificación de detención (fs. 565/567)

25.- Declaración testimonial de los testigos del procedimiento -Norberto Damián Arias y Florentina Aguiar Caballero- (fs. 571 y 572 respectivamente);



26.- Anexo fotográfico (fs. 593/596);

27.- Certificación de antecedentes de la imputada donde surge que no registra antecedentes (legajo de identidad personal de la imputada);

28.- Informe socio-ambiental obrante en el legajo de personalidad de la encausada;

29.- La totalidad de los efectos secuestrados y reservados en Secretaria.-

IV.- Rige acerca de la valoración de la prueba, lo normado por el artículo 398 del código ritual, estableciendo que se hará *“conforme a las reglas de la sana crítica”*, al recurrir a un sistema de valoración cuya característica principal es la racionalidad.-

Al respecto, sostiene A. Vélez Mariconde que *“no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído”* (*“Derecho Procesal Penal I”*, Tomo I, pág. 363).-

V.- Tal como se ha sostenido en los párrafos que anteceden, XXXXX frecuentaba, en los distintos períodos señalados, el asentamiento poblacional “Villa 31” de esta ciudad y allí procedió en varios momentos a la entrega de material estupefaciente a una persona menor de edad -que como ya se dijo, tiene identidad reservada en autos.-

Ello así, conforme surge de la declaración de la menor en “Cámara Gesell”, el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del





Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los exámenes médicos efectuados sobre la menor, los cuales arrojaron la presencia positiva de cocaína en la orina de la víctima.-

Todo lo expuesto se complementa con el reconocimiento de la imputada, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido, como en lo que atañe a la responsabilidad que le cupo en él, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.-

Ahora bien, adentrándome en el análisis de la materialidad

delictiva y su encuadre normativo, entiendo que resulta adecuada la calificación legal escogida por las partes, es decir, aquella prevista por el artículo 5to, inciso "e", segunda parte, de la ley 23.737.-

En ese sentido, y más allá de las manifestaciones vertidas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado de fs. 1368/1370, considero que la aplicación del tipo penal escogido resulta conveniente.-

Sumado a todo ello, es necesario destacar que, según el informe médico efectuado por personal del Hospital Juan A. Fernández a fojas 45/48, la menor arrojó la presencia positiva de Clorhidrato de Cocaína en cantidades mayores a 200.000 mg/ml.-

En cuanto a los elementos del tipo objetivo de la entrega de estupefacientes, ninguna duda cabe de que fue XXXXX quien le dio el material estupefaciente al sujeto con identidad reservada. Dicho suceso se encuentra corroborado no sólo por los testimonios del personal policial sino también por las declaraciones prestadas por los distintos testigos a lo largo de la causa.-



Sin embargo, de las tareas de inteligencia realizadas, no surge indicio alguno que permita presumir mínimamente que la sustancia estupefaciente suministrada tenía como destino final su entrega a título oneroso.-

Por su parte, al momento de la detención no se le secuestró

suma de dinero alguna por lo que resulta irrisorio asignarle a la tenencia del material estupefaciente un fin diferente al que se propone, sumado a que no se colectó ninguna prueba que permita presumir que la entrega de la sustancia fuera a cambio de dinero.-

Además, resulta necesario remarcar que lo dicho anteriormente fue reconocido por la encartada al celebrar el mentado acuerdo, con lo cual se ha verificado que XXXXX “tenía” bajo su esfera de custodia y disposición la sustancia mencionada, y que se la entregó a la menor. En tal sentido, no existen constancias en autos que demuestren que en el suministro hayan existido intercambios de dinero.-

De esta manera, resulta claro que el tipo penal apropiado para calificar esta conducta es el suministro a título gratuito de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5to inciso “e”, segunda parte, de la Ley 23.737.-

Que con relación a la intervención de la procesada en los sucesos que se le imputa, cabe poner de relieve que XXXXX ha tenido el dominio del hecho probado. Por lo tanto aquél delito debe serle atribuido en calidad de autora (artículo 45 del Código Penal de la Nación).-

Asimismo, el delito se encuentra agravado por la minoría





de edad de la víctima del ilícito. Así, se encuentra palmariamente probado en autos que, la menor -cuya identidad se encuentra reservada en autos-, al momento de la comisión del hecho, era menor de edad. Sobre ello no puede siquiera esgrimirse un desconocimiento de tal situación ni la falta de un dolo autónomo, puesto que, XXXXX, necesariamente debió advertir la minoridad de la víctima, ya que no se trata de una persona cuya edad roza los 18 años, sino que claramente es un niño que, al momento del hecho, tenía tan sólo 13 años.-

Sobre este punto, el fundamento de la calificante reside *“...en el mayor reproche que merece la acción de quien integra al mundo de la droga a menores -cuya capacidad de autodeterminación es reducida-...”* (D’Alessio Andrés Jose y Divito Mauro A., “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. 2ª edición actualizada y ampliada” Tomo III. La Ley. 2011. Pag. 1072).-

Por último, y en concordancia con lo expuesto el Sr. Fiscal de Juicio en el acuerdo de juicio abreviado, el suscripto entiende que debe descartarse la imputación efectuada a XXXXX por el delito de trata de personas, agravado por ser en perjuicio de personas menores de edad, por haber abusado de su situación de vulnerabilidad, consumando la explotación de su víctima, en tres hechos y con la intervención de más de tres personas, pues de las pruebas colectadas en autos, no se advierte con la certeza requerida para esta etapa procesal, que la nombrada haya acogido o recibido a la menor en su casa y, principalmente, que la explotara sexualmente.-

El Sr. Fiscal de Juicio decidió no mantener en esta instancia su acusación por el mencionado delito, esencialmente por dos razones *“...la primera es que los testimonios que vincularían a la imputada con una hipótesis de explotación sexual son referencias*



indirectas, como las que realiza la madre de la menor, o las que obtuvo el personal policial que detuvieron a la imputada, o los informes tanto del Hospital Fernández como del Centro de Evaluación Rápida de Longchamps. A modo de ejemplificación, los testimonios de Scribano y Liendre, los cuales aseguran que XXXX podía “traer chicas”, no tuvieron conocimiento directo de esas circunstancias sino a través de los dichos de “XXXX”, un niña menor de edad, que se encontraba presente donde fue rescatada la víctima”.-

“Y en segundo lugar, nos apoyamos en los testimonios brindados por la propia menor en las distintas entrevistas que se le efectuaron, especialmente en la “Cámara Gesell”. Allí, al ser preguntada por la psicóloga a cargo de la entrevista si alguien la había obligado o sugerido o al menos insinuado que tuviera relaciones sexuales con alguna persona, la respuesta de la víctima fue ajustada y puntual “...si con mi novio, primero lo tengo que conocer, pero que me amenacen o que me obliguen no”.-

Por ello, concluyó que “...la prueba reunida no resultó suficiente como para mantener la imputación que se le endilgó a XXXXX XXXXX XXXX durante el trámite de la causa. Por el contrario, los elementos reunidos durante la investigación solo son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de la imputada con respecto al delito de suministro de estupefacientes a título gratuito agravado por haberse realizado en perjuicio de un menor de 18 años (artículo 5to, inciso ‘E’, segunda parte, agravado por el artículo 11, inciso “A”, ambos de la Ley 23.737)”.-

En ese sentido, considero que ante un pedido desincriminatorio por parte del Ministerio Público Fiscal, no hacer lugar al mismo importaría una actuación oficiosa por parte de los jueces,





vedada por el principio *ne procedat iudex ex officio*, y en definitiva, una violación al debido proceso legal (cfr. Causa 1610 “Ahumada, Ariel”, causas 1569 “Batista, Luciano” y 1580 “Martiré, Héctor” entre otras).-

Por otro lado, razones de orden práctico y de economía procesal me llevan también a homologar el acuerdo y permiten ahora arribar a una solución absolutoria, ya que resulta lógico presumir que de celebrarse el debate oral y público, el Ministerio Público Fiscal insistiría en no llevar adelante acusación alguna con idénticas consecuencias a las que aquí se presentan.-

Sin perjuicio de ello, y como se adelantó anteriormente lo que sí corresponde al suscripto es verificar si la opinión del Ministerio Público supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo en los términos del artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, por el que se exige que los representantes formulen sus requerimientos en forma motivada y razonada, bajo pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciere.-

En el caso de autos, el requisito de fundamentación y juicio razonado en los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal de Juicio – a los que me remito para evitar reiteraciones innecesarias- se tiene por cumplido pues ha dado cuenta de las circunstancias que la llevan a sostener, respecto de la imputación dirigida a XXXXX -por el delito de trata de personas, agravado por ser en perjuicio de personas menores de edad, por haber abusado de su situación de vulnerabilidad, consumando la explotación de su víctima, en tres hechos y con la intervención de más de tres personas-, la ausencia de elementos cargosos que la vinculen con el delito en cuestión.-

Que por otra parte, la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Tarifeño” (Fallos 325:2019),



“García” (Fallos 317:2043), “Cattonar” (Fallos 318:1324) y “Mostaccio” (Fallos 327:120), es a la cual cabe atenerse, como consecuencia de la obligación de todo tribunal de conformar sus decisiones a las adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obligación ésta que subsiste en tanto no se brinden nuevos fundamentos que autoricen, excepcionalmente, a apartarse de aquella doctrina (confr. Fallos, 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, "Cerámica San Lorenzo", L.L., 1.986-A-178; 26/10/89, E.D., 136-453, según citas de Sagües, Néstor Pedro, *“Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario”*, 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.).-

En tales condiciones, entiendo que la exposición del Sr. Fiscal de Juicio supera exitosamente el control de razonabilidad y motivación que exige el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, pues ha dado sobradas razones para proponer tal solución. Por ello, no cabe sino dictar un pronunciamiento absolutorio en relación al mencionado delito.-

VI.- No concurren circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta desplegada por la encartada, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad que torne lícito o irreprochable el hecho típico investigado.-

VII.- Previo a introducirme a analizar el monto de la pena, es pertinente recordar que a su respecto, rige lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 431 *bis* del código ritual; en consecuencia, la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal resulta el límite superior para el Tribunal sentenciante.-

Este límite impuesto por ley importa una garantía para la





imputada quien resigna el debate y reconoce su responsabilidad en el hecho, al tiempo que traduce un criterio de política criminal ejercido por el titular de la acción al tiempo del acuerdo.-

En este sentido, el tope al que arribaron las partes resulta dentro de los límites legales y el pedido de pena que efectuara el Dr. Colombo se encuentra motivado y de conformidad con las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación. Ahora bien, pasaré entonces a enumerar y valorar las circunstancias a ser tomadas en cuenta a los fines de la determinación de la sanción a imponer a la imputada respecto del hecho por el que fuera encontrada penalmente responsable.-

En este sentido, conviene señalar en primer lugar que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. Es decir, que no sólo se habrá de tomar en consideración la gravedad del reproche que al autor debe hacerse por el mismo (contenido de la culpabilidad), sino que también deberá considerarse la importancia que tiene el delito cometido para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto).-

Sobre este punto, Patricia Ziffer señala que el artículo 41 del digesto sustantivo deja en claro los límites al principio de individualización de la pena al indicar que “[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo” (Ziffer, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la Pena*, Editorial Ad Hoc, segunda edición, año 2005, pág. 116).-

Ahora bien, puesto a analizar la naturaleza del hecho y los



medios empleados, entiendo las características de la maniobra señalada condujo a la afectación de una persona menor de edad, causando en ella un daño irreparable. Lo dicho, por consecuente, sólo puede ser valorado negativamente a la hora de mensurar la pena a imponer.-

También habré de mensurar que la imputada no tiene antecedentes condenatorios previos al dictado de la presente sentencia, por lo que teniendo en cuenta lo que se desprende en este punto, dicha circunstancia será valorada como un atenuante al momento de imponer la pena.-

En este marco, habiéndose precedentemente reseñado un sólido bloque de circunstancias agravantes, permanecen aislados como atenuantes la edad de la imputada y su calidad de primaria en relación al delito.-

Por todo lo expuesto, tengo la plena certeza de que la pena acordada por las partes, resulta a todas luces justa, razonable y adecuada para el caso que me ha tocado juzgar, en tanto se trata de una pena ubicada por debajo de la mitad aritmética del marco penal, pero que a la vez continúa reflejando la gravedad de los hechos por los que se dicta el pronunciamiento condenatorio respecto de la acusada.-

Por otro lado, y respecto de la modalidad de ejecución, el acuerdo establece el cumplimiento efectivo de la pena acordada. Sobre el punto, entiendo que tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tendría como fin la resocialización de la condenada, es decir, la corrección o “normalización” de su conducta.-





Corresponde señalar que, atento al tiempo de condena y de

acuerdo a la figura penal que se le reprocha, correspondiéndole la pena de cuatro (4) años de prisión, la misma deberá ser indefectiblemente de efectivo cumplimiento.-

Por los motivos expuestos, resultando estos factores determinantes para el presente decisorio, habrá de dictarse el cumplimiento efectivo de la pena en relación a la aquí encausada.-

VIII.- Párrafo aparte merece la multa que se le aplicará a la nombrada. En este sentido, cabe mencionar que en el acuerdo firmado por las partes, se estableció que la multa será de quince (15) unidades fijas, siendo éste el mínimo fijado por ley. Recordemos en este aspecto, que conforme la reforma introducida por la ley 27.302 una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.-

En tal sentido, y siendo que la suma, al día de la fecha, del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos equivale a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), es que la multa a aplicarle a XXXXX asciende a la suma treinta y siete mil quinientos pesos (\$ 37.500).-

IX.- El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas causídicas al imputado (artículo 29 –inciso 3°- del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

X.- En cuanto a los efectos reservados por Secretaría, y toda vez que los mismos guardan relación con la menor, incorpórense en el Legajo de Identidad Reservada.-

Por todo lo expuesto, y en virtud del acuerdo que antecede



el suscripto,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a XXXXX XXXXX

XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 37.500), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarla autora penalmente responsable del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito (artículos 5, inciso 'E', segundo párrafo de la Ley 23.737, artículos 29 inciso '3', 40, 41 y 45 del Código Penal de la Nación, y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- ABSOLVER a XXXXX XXXXX

XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **SIN COSTAS** en relación al delito de trata de personas, agravado por ser en perjuicio de personas menores de edad, por haber abusado de su situación de vulnerabilidad, consumando la explotación de su víctima, en tres hechos y con la intervención de más de tres personas, por el que fuera requerida la elevación a juicio respecto del cual no se mantuviera la acusación fiscal en esta instancia (artículos 145 *bis*, 145 *ter*, incisos 1 y 7, párrafos anteúltimo y último (según Ley 26.842); artículo 45 del Código Penal de la Nación; y artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III.- NOTIFICAR a las partes; al Sr. Fiscal de Juicio y a la defensa mediante cédula de notificación electrónica. Asimismo, notifíquese a la encausada personalmente de la presente sentencia. A tal fin, líbrese correo electrónico al Complejo Penitenciario Federal XX - Mujeres- de Ezeiza.-





Regístrese, firme que sea, háganse las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los puntos dispositivos III. del resolutorio y X. de los considerandos -respecto a los efectos reservados en Secretaría-, practíquese el correspondiente cómputo de detención y pena, fórmese el legajo de ejecución correspondiente y oportunamente **ARCHÍVESE.-**

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

ANDRES FLORES
SECRETARIO DE JUZGADO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

ANDRES FLORES
SECRETARIO DE JUZGADO

En del mismo libró cédula electrónica al Sr. Fiscal y a la defensa de
XXXXX. Conste.-

